

SEPARATA DE EXPROPIACIONES E INDEMNIZACIONES

ÍNDICE

1. ANEJO Nº 23. EXPROPIACIONES E INDEMNIZACIONES	3
2. VALORACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS	5
2.1 CRITERIOS DE PERITACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS	6
2.1.1 METODOLOGÍA	6
2.1.2 PRECIOS UNITARIOS.....	9
2.2 VALORACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS	9
3. PLANOS DEL CATASTRO CON LOS LÍMITES DE LAS AFECCIONES MARCADAS	13
4. DEFINICIÓN DEL TRAZADO Y REPOSICIONES	16
5. SOPORTE FOTOGRÁFICO.....	17
6. CERTIFICADOS CATASTRALES.....	19

I. ANEJO N° 23. EXPROPIACIONES E INDEMNIZACIONES

En este apartado se incluye “íntegra” una copia del Anejo nº 23. “Expropiaciones e Indemnizaciones” presentado en el Proyecto, tal y como se indica, en la Nota de Servicio 4/2010 sobre el Estudio de las Expropiaciones en los Proyectos de Trazado de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento.

2. VALORACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

2.1 CRITERIOS DE PERITACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

2.1.1 METODOLOGÍA

De la consideración de los parámetros “Socioeconómicos” que gravitan sobre los diferentes terrenos y derechos afectados por el proyecto, conjuntamente con las características intrínsecas, agronómicas y urbanísticas de las fincas que se pretenden valorar, así como de la legislación específica de valoración en materia de expropiación forzosa, se estima:

A. Valoración del Suelo

Los parámetros apuntados anteriormente se han de aplicar y armonizar de conformidad con el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo, la Disposición final tercera de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, “Modificación del texto refundido de la Ley del suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio” y por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Según el **Art. 21, del RDL 7/2015. Situaciones básicas del suelo**, todo el suelo se encuentra, a los efectos de dicha Ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.

1. Está en la situación de suelo rural:

- a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.
- b) El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21.3 del texto refundido de la Ley de Suelo, se encuentra en la situación de suelo urbanizado el integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

Se entenderá que así ocurre cuando:

- a) Las parcelas, estén o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento. En ningún caso podrán considerarse a estos efectos, las carreteras de circunvalación, ni las vías de comunicación interurbanas que no tengan, de acuerdo con el instrumento de ordenación correspondiente, la consideración de viales urbanos.
- b) Esté incluido en un ámbito para el que el instrumento de ordenación prevea una actuación de reforma interior o de renovación urbana.

Al establecer las dotaciones y los servicios a que se refiere el párrafo anterior, la legislación urbanística podrá considerar las peculiaridades de los núcleos tradicionales legalmente asentados en el medio rural.

A los efectos de expropiación, las valoraciones de suelo se efectuarán con arreglo a los criterios establecidos en los Títulos III y IV del citado Real Decreto Legislativo, cualquiera que sea la finalidad que la motive y la legislación, urbanística o de otro carácter, que la legitime.

Las valoraciones, cuando se aplique la expropiación forzosa, se entenderán referidas al momento de iniciación del expediente de justiprecio individualizado.

1. Las valoraciones del suelo, las instalaciones, construcciones y edificaciones, y los derechos constituidos sobre o en relación con ellos, se rigen por lo dispuesto en esta Ley cuando tengan por objeto:
 - a) La verificación de las operaciones de reparto de beneficios y cargas u otras precisas para la ejecución de la ordenación territorial y urbanística en las que la valoración determine el contenido patrimonial de facultades o deberes propios del derecho de propiedad, en defecto de acuerdo entre todos los sujetos afectados.
 - b) La fijación del justiprecio en la expropiación, cualquiera que sea la finalidad de ésta y la legislación que la motive.
 - c) La fijación del precio a pagar al propietario en la venta o sustitución forzosas.
 - d) La determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.
2. Las valoraciones se entienden referidas:
 - a) Cuando se trate de las operaciones contempladas en la letra a) del apartado anterior, a la fecha de iniciación del procedimiento de aprobación del instrumento que las motive.
 - b) Cuando se aplique la expropiación forzosa, al momento de iniciación del expediente de justiprecio individualizado o de exposición al público del proyecto de expropiación si se sigue el procedimiento de tasación conjunta.
 - c) Cuando se trate de la venta o sustitución forzosas, al momento de la iniciación del procedimiento de declaración del incumplimiento del deber que la motive.

- d) Cuando la valoración sea necesaria a los efectos de determinar la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, al momento de la entrada en vigor de la disposición o del comienzo de la eficacia del acto causante de la lesión.

Según el Art. 35 del RDL 7/2015 y el capítulo II del RDL 1492/2011 los criterios generales para la valoración de inmuebles son los siguientes:

1. El valor del suelo corresponde a su pleno dominio, libre de toda carga, gravamen o derecho limitativo de la propiedad.
2. El suelo se tasará en la forma establecida en los artículos siguientes, según su situación y con independencia de la causa de la valoración y el instrumento legal que la motive.

Este criterio será también de aplicación a los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, tanto si estuvieran previstos por la ordenación territorial y urbanística como si fueran de nueva creación, cuya valoración se determinará según la situación básica de los terrenos en que se sitúan o por los que discurren de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

3. Las edificaciones, construcciones e instalaciones, los sembrados y las plantaciones en el suelo rural, se tasarán con independencia de los terrenos siempre que se ajusten a la legalidad al tiempo de la valoración, sean compatibles con el uso o rendimiento considerado en la valoración del suelo y no hayan sido tenidos en cuenta en dicha valoración por su carácter de mejoras permanentes.

En el suelo urbanizado, las edificaciones, construcciones e instalaciones que se ajusten a la legalidad se tasarán conjuntamente con el suelo en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 37.

Se entiende que las edificaciones, construcciones e instalaciones se ajustan a la legalidad al tiempo de su valoración cuando se realizaron de conformidad con la ordenación urbanística y el acto administrativo legitimante que requiriesen, o han sido posteriormente legalizadas de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística.

La valoración de las edificaciones o construcciones tendrá en cuenta su antigüedad y su estado de conservación. Si han quedado incursas en la situación de fuera de ordenación, su valor se reducirá en proporción al tiempo transcurrido de su vida útil.

4. La valoración de las concesiones administrativas y de los derechos reales sobre inmuebles, a los efectos de su constitución, modificación o extinción, se efectuará con arreglo a las disposiciones sobre expropiación que específicamente determinen el justiprecio de los mismos; y subsidiariamente, según las normas del derecho administrativo, civil o fiscal que resulten de aplicación.

Al expropiar una finca gravada con cargas, la Administración que la efectúe podrá elegir entre fijar el justiprecio de cada uno de los derechos que concurren con el dominio, para distribuirlo entre los titulares de cada uno de ellos, o bien valorar el inmueble en su conjunto y consignar su

importe en poder del órgano judicial, para que éste fije y distribuya, por el trámite de los incidentes, la proporción que corresponda a los respectivos interesados.

1. Valor en el Suelo Rural. (Art. 36, del RDL 7/2015 y Art. 7, del RDL 1492/2011):

- a) Cuando el suelo estuviera en situación de rural, los terrenos se valorarán mediante la capitalización de la renta anual real o potencial de la explotación calculada de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento, según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración y adoptándose la que sea superior.

La capitalización de la renta, real o potencial, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 y siguientes de este Reglamento y en función de la naturaleza de la explotación.

- b) Cuando no exista explotación en el suelo rural ni pueda existir dicha posibilidad, por causa de las características naturales del suelo en el momento de la valoración y, por consiguiente, no se pueda determinar una renta real o potencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento.

- c) El valor del suelo obtenido de acuerdo con lo dispuesto en los dos apartados anteriores podrá ser corregido al alza mediante la aplicación del factor de corrección por localización al valor de capitalización, en los términos establecidos en el artículo 17 de este Reglamento.

- d) Las edificaciones, construcciones e instalaciones en suelo rural, cuando deban valorarse con independencia del mismo, se tasarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento. Para valorar las plantaciones y sembrados preexistentes a que alude el artículo 45 de la Ley de Expropiación Forzosa se estará a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre seguros agrarios combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y la Orden PRE/632/2003, de 14 de marzo, por la que se aprueba la Norma general de peritación de los daños ocasionados sobre producciones agrícolas.

- e) En ninguno de los casos previstos en este artículo, podrán considerarse expectativas derivadas de la asignación de edificabilidades y usos por la ordenación territorial o urbanística que no hayan sido aun efectivamente realizados.

2. Valor del Suelo Urbanizado (Art. 37, del RDL 7/2015 y Art. 19, del RDL 1492/2011):

1. Para la valoración en situación de suelo urbanizado que no esté edificado, o en el que la edificación existente o en curso de ejecución sea ilegal o se encuentre en situación de ruina física de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, se estará a lo dispuesto en el artículo 22, ambos de este Reglamento.
2. Para la valoración en situación de suelo urbanizado edificado o en curso de edificación, se aplicará lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de este Reglamento.
3. Para la valoración en situación de suelo urbanizado sometido a operaciones de reforma o renovación de la urbanización, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

4. Para la valoración en situación de suelo urbanizado sometido a actuaciones de dotación se aplicará lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento.
5. Para la valoración del suelo en el desarrollo de actuaciones de transformación urbanística sometidas al régimen de equidistribución de beneficios y cargas en las que concurran los requisitos previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 37 del texto refundido de la Ley de Suelo, se estará a lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 20. Determinación del uso y edificabilidad de referencia del suelo urbanizado no edificado a efectos de valoración.

1. Se considerarán como uso y edificabilidad de referencia los atribuidos a la parcela por la ordenación urbanística, incluido en su caso el de vivienda sujeta a algún régimen de protección que permita tasar su precio máximo en venta o alquiler.
2. Cuando se trate de suelo urbanizado sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización, se tomará la edificabilidad media ponderada del ámbito espacial en el que se integren.
3. Si los terrenos no tienen asignada edificabilidad o uso privado por la ordenación urbanística, se les atribuirá la edificabilidad media, así definida en el artículo siguiente, y el uso mayoritario en el ámbito espacial homogéneo en que por usos y tipologías la ordenación urbanística los haya incluido. A tales efectos, se entiende por ámbito espacial homogéneo, la zona de suelo urbanizado que, de conformidad con el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, disponga de unos concretos parámetros jurídico-urbanísticos que permitan identificarla de manera diferenciada por usos y tipologías edificatorias con respecto a otras zonas de suelo urbanizado, y que posibilite la aplicación de una normativa propia para su desarrollo.

B. VALORACIÓN DEL VUELO E INSTALACIONES AFECTADAS

Las edificaciones, construcciones e instalaciones, los sembrados y las plantaciones en suelo rural, así como el resto de elementos unidos inseparablemente al suelo, se tasarán con independencia de los terrenos, siempre que se ajusten a la legalidad al tiempo de la valoración, en los términos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, sean compatibles con el uso o rendimiento considerado en la valoración del suelo y no hayan sido tenidos en cuenta en dicha valoración por su carácter de mejoras permanentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de este Reglamento.

En el suelo urbanizado, las edificaciones, construcciones e instalaciones que se ajusten a la legalidad en los términos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, se tasarán conjuntamente con el suelo en la forma prevista por el artículo 23 y siguientes de este Reglamento. La valoración de las edificaciones o construcciones tendrá en cuenta su antigüedad y su estado de conservación. Si han quedado incursas en la situación de fuera de ordenación, su valor se reducirá en proporción al tiempo transcurrido de su vida útil.

Se entiende que las edificaciones, construcciones e instalaciones se ajustan a la legalidad al tiempo de su valoración cuando se realizaron de conformidad con la ordenación urbanística y el acto administrativo legitimante que requiriesen, o han sido posteriormente legalizadas de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta del texto refundido de la Ley de Suelo, en los supuestos de edificaciones, construcciones e instalaciones no ajustadas a la legalidad al tiempo de su valoración y para las que no proceda dictar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, se procederá de la forma siguiente:

- a) En suelo en situación de rural, en ningún caso serán objeto de valoración y tampoco serán tenidas en consideración a los efectos del cálculo de la renta de la explotación.
- b) En suelo en situación de urbanizado, edificado o en curso de edificación, no se computarán a los efectos de la tasación conjunta a que alude en la letra a) del apartado 2 del artículo 24 del texto refundido de la Ley de Suelo.

A los efectos de este Reglamento, se considerará que la edificación se encuentra en situación de ruina física cuando concurran los requisitos de antigüedad y estado de conservación establecidos por la legislación urbanística aplicable.

En el supuesto de que la ruina o que la condición de ilegal afecte sólo a una parte de la edificación, en la valoración se considerará sólo aquella parte de la edificación que no se encuentre en situación de ruina física, o que esté ajustada a la legalidad.

C. VALORACIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Se valoran en función del tipo de gravamen o grado de limitación del pleno dominio impuesto sobre el bien o parcela afectada. En general se ha valorado teniendo en cuenta la diferencia entre valor en venta que poseía la parcela inicialmente a la imposición de la servidumbre y el valor en venta que poseerá como consecuencia de la carga o gravamen que se pretende imponer. En consecuencia, en atención al gravamen que supone a la finca, se viene considerando el valor de dicha imposición en un rango entre el 40 y 60 % del valor de la propiedad.

D. VALORACIÓN DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES

Su tasación se realizará de conformidad con lo establecido en el Art. 115 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, es decir "... Se referirán siempre a la apreciación de los rendimientos que el propietario haya dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, sumando, además los perjuicios estimados que se causen a la finca o los gastos que supongan restituirla a su estado primitivo ...", obviamente con la salvedad de que los perjuicios irrogados en ningún caso puedan ser superiores al valor del bien.

Teniendo en cuenta que la duración prevista de las obras es de 18 meses, se ha estimado que la indemnización correspondiente a la ocupación temporal de los terrenos incluidos en Suelo rural se debe valorar en el 20% del valor del terreno afectado (10 % por cada año de ocupación del mismo). Al valor calculado por ocupación del suelo se le añade el 100% del valor del suelo que se afecte.

En el caso de terrenos incluidos en Suelo Urbanizado, se estima en un 2% del valor de los terrenos ocupados temporalmente, que equivale al establecido por la Ley de Impuestos Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para la valoración de usufructos temporales.

2.1.2 PRECIOS UNITARIOS

Se obtienen en aplicación de la metodología de valoración expuesta y en atención al examen del trazado proyectado en cuanto a los siguientes parámetros y características:

- A. Las condiciones agronómicas, litológicas y topográficas.
- B. Los planes urbanísticos vigentes en las diversas comarcas y municipios afectados.
- C. De la prospección del mercado de productos agrarios.
- D. Rendimientos agrarios medios y subvenciones según Instituciones y Organismos Oficiales.
- E. Del estudio y comparación con otras expropiaciones realizadas en la zona, tanto por el Estado, Comunidades Autónomas, Provincias o Municipios, como de otras Entidades o Empresas públicas (ADIF, FEVE, Gas, Redes Eléctricas, Autopista, etc.).

APROVECHAMIENTO	€/m ²		
	EXPROPIACIÓN	SERVIDUMBRE	OCUPACIÓN TEMPORAL
ALMACÉN, ESTACIONAMIENTO	1603,00	961,80	320,60
APARCAMIENTO	783,00	469,80	156,60
INDUSTRIAL	783,00	469,80	156,60
OCIO, HOSTELERÍA - APARCAMIENTO	620,00	372,00	124,00
OFICINAS - CALLE	783,00	469,80	156,60
PARCELA CONSTRUIDA	588,00	352,80	117,60
SUELO SIN EDIFICAR	36,00 - 334,00	21,60 - 200,40	7,2 - 66,80
VÍA DE DOMINIO PÚBLICO	0,00	0,00	0,00
VÍA FERROCARRIL	0,00	0,00	0,00
m ² DE MARQUESINAS DE APARCAMIENTO (DESMONTAJE PROVISIONAL)	40		
m ² DE SOLADO DE HORMIGÓN	24		

APROVECHAMIENTO	€/m ²		
	EXPROPIACIÓN	SERVIDUMBRE	OCUPACIÓN TEMPORAL
m ² DE SUPERFICIE AJARDINADA	6		
ml CERRAMIENTO CON VALLA METÁLICA FORMADA POR PERFILES DE HIERRO PINTADO DE 2,50 M DE ALTO SOBRE ZAPATA CORRIDA DE HORMIGÓN.	48		
ml CERRAMIENTO CON VALLA METÁLICA SOBRE BASAMENTO DE HORMIGÓN	24		
ml CERRAMIENTO FORMADO POR LADRILLO MACIZO VISTO DE 80 CM DE ALTO CORONADA CON MALLAZO SIMPLE TORSIÓN DE 2,2 M DE ALTO	24		
ml DE PARRILLA METÁLICA SOBRE ZÓCALO DE HORMIGÓN	48		
ml DE VALLA METÁLICA ELECTROSOLDADA CON POSTES DE ACERO GALVANIZADO	24		
ml SETO DE ARIZÓNICAS DETRÁS DEL CERRAMIENTO DE 2,00 M DE ALTURA	36		
ml VALLA METÁLICA ELECTROSOLDADA CON POSTES GALVANIZADOS	24		
Ud DESMONTAJE Y TRASLADO DE PANEL PUBLICITARIO	720		

EXPROPIACIÓN

100% valor del suelo

SERVIDUMBRE

40 - 60% valor del suelo

OCUPACIÓN TEMPORAL.

20% valor del suelo

2.2 VALORACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

De la aplicación de los precios unitarios adoptados a las superficies afectadas para los diferentes tipos de aprovechamiento y demás circunstancias, se han obtenido los valores parciales y totales de dichas afecciones, obteniendo un coste de las expropiaciones e indemnizaciones de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (5.522.577,06€)**.

POR ÚLTIMO Y MUY ESPECIALMENTE HA DE SIGNIFICARSE DE MODO EXPRESO, QUE LA CANTIDAD DETERMINADA ANTERIORMENTE ES EXCLUSIVAMENTE PARA USO Y CONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN, Y QUE NECESARIA E INELUDIBLEMENTE HABRÁ DE AJUSTARSE Y CONCRETARSE, DE CONFORMIDAD CON EL MANDATO Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, EN CADA CASO Y PARA CADA FINCA AFECTADA, EN EL PRECEPTIVO EXPEDIENTE EXPROPIATORIO QUE FORZOSA Y NECESARIAMENTE HABRÁ DE INCOARSE.

TOTAL ESTIMADO EXPROPIACIONES	4.183.939,80 €
TOTAL ESTIMADO MEJORAS A VALORAR	64.196,40 €
SUBTOTAL	4.248.136,20 €
30 % POR IMPREVISTOS	1.274.440,86 €
TOTAL PRESUPUESTO EXPROPIACIONES E INDEMNIZACIONES	5.522.577,06 €

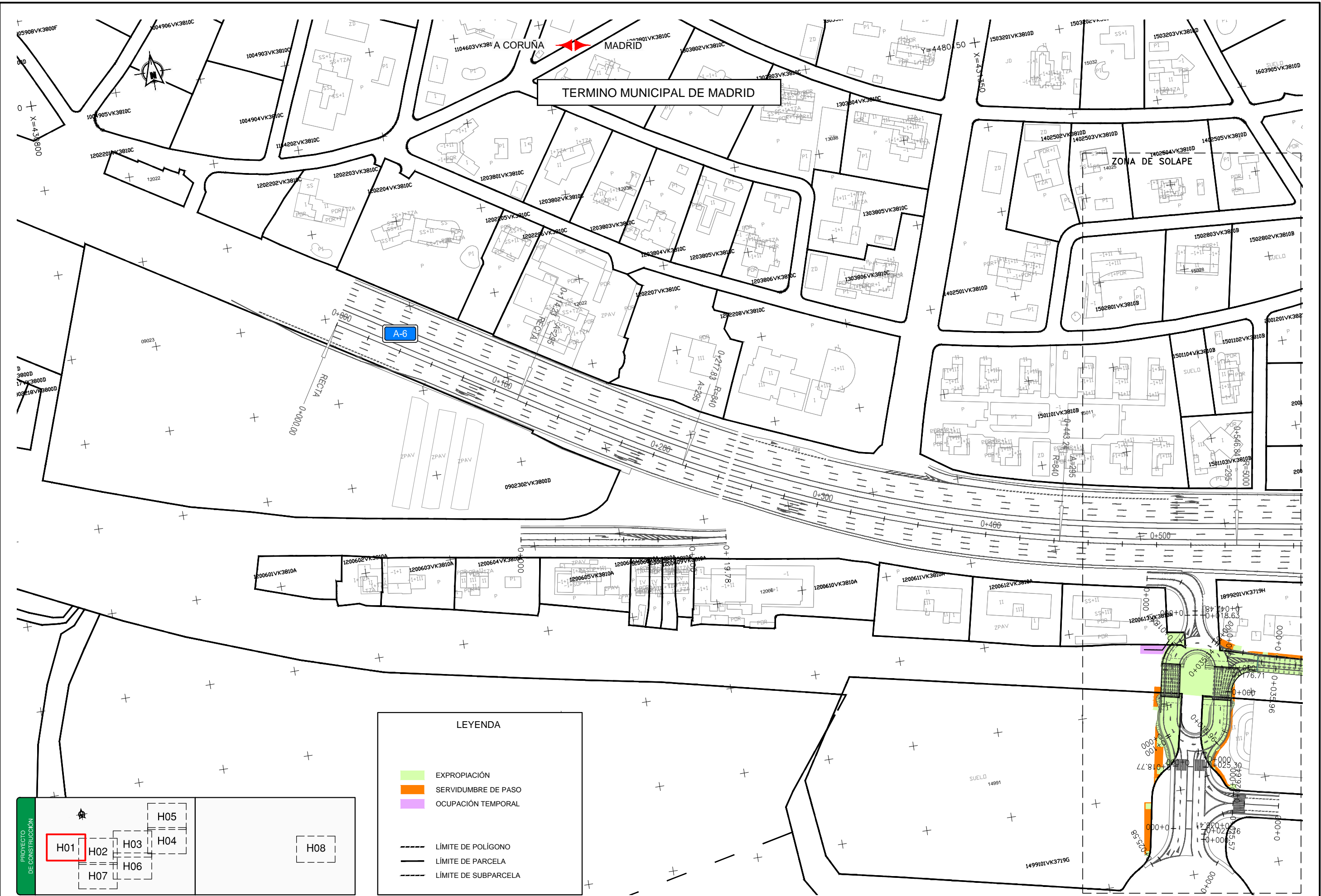
A continuación se detalla la valoración concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

Nº DE ORDEN	POLÍGONO	PARCELA	NATURALEZA	AFECCIONES (m2)					VALORACIONES						
	REF. CATASTRAL			SUBPARCELAS	CALIFICACIÓN FISCAL	APROVECHAMIENTO REAL	EXPROPIACIÓN	SERVIDUMBRE DE PASO	OCUPACIÓN TEMPORAL	VALOR CATASTRAL	PRECIO UNITARIO	EXPROPIACIÓN	SERVIDUMBRE	OCUPACIÓN TEMPORAL	TOTAL
28.0796-0001	1499101VK3719G0001PB		URBANIZADO			SUELO SIN EDIFICAR	520	190		227500,00	36,00	18720,00	4104,00	0,00	22824,00
28.0796-0002	1997501VK3719H0001XY		URBANIZADO			ALMACÉN, ESTACIONAMIENTO	549	62		24427233,60	1603,00	880047,00	59631,60	0,00	939678,60
28.0796-0003	1200613VK3810A0001BW		URBANIZADO			OCIO, HOSTELERÍA - APARCAMIENTO	76			1863678,74	620,00	47120,00	0,00	0,00	47120,00
28.0796-0004	2001260VK3820A0000ET		URBANIZADO			SUELO SIN EDIFICAR	377			89665,50	334,00	125918,00	0,00	0,00	125918,00
28.0796-0005	2099701VK3729G0001PQ		URBANIZADO			SUELO SIN EDIFICAR	1048	1000	2751	1311855,60	334,00	350032,00	200400,00	183766,80	734198,80
28.0796-0006	2099702VK3729G0001LQ		URBANIZADO			INDUSTRIAL	143	168		1762403,00	783,00	111969,00	78926,40	0,00	190895,40
28.0796-0007	1899205VK3719H		URBANIZADO			APARCAMIENTO	796		595		783,00	623268,00	0,00	93177,00	716445,00
28.0796-0008	2700501VK3820B0001MG		URBANIZADO			SUELO SIN EDIFICAR	4300	826	33	112000,00	36,00	154800,00	17841,60	237,60	172879,20
28.0796-0009	2999605VK3729H0001HP		URBANIZADO			SUELO SIN EDIFICAR	334			2535510,00	334,00	111556,00	0,00	0,00	111556,00
28.0796-0010	2999603VK3729H0001ZP		URBANIZADO			PARCELA CONSTRUIDA	404			6952315,16	588,00	237552,00	0,00	0,00	237552,00
28.0796-0011	3398412VK3739G0001IT		URBANIZADO			SUELO SIN EDIFICAR	248			2936018,00	334,00	82832,00	0,00	0,00	82832,00
28.0796-0012	S/N		URBANIZADO			VÍA FERROCARRIL	9464	717	547		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
28.0796-0013	1899201VK3719H0001TY		URBANIZADO			OCIO, HOSTELERÍA - APARCAMIENTO	278	121		2904262,63	620,00	172360,00	45012,00	0,00	217372,00
28.0796-0014	1899204VK3719H0001OY		URBANIZADO			INDUSTRIAL	357	252	85	6912371,47	783,00	279531,00	118389,60	13311,00	411231,60
28.0796-0015	64819Z9VK3768A		URBANIZADO			SUELO SIN EDIFICAR			22566		36,00	0,00	0,00	162475,20	162475,20
28.0796-0017	1899206VK3719H0001RY		URBANIZADO			OFICINAS - CALLE	14			2940074,62	783,00	10962,00	0,00	0,00	10962,00
28.0796-0018	CALLE SAGITARIO		URBANIZADO			VÍA DE DOMINIO PÚBLICO	59	577	822		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
28.0796-0019	CALLE ALSASUA		URBANIZADO			VÍA DE DOMINIO PÚBLICO			2296		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
4.183.939,80															

Nº DE ORDEN	REF. CATASTRAL	TIPO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
28.0796-0003	1200613VK3810A0001BW	plantas	ml Seto de arizónicas detrás del cerramiento de 2,00 m de altura	15	36	540,00
		cerramiento	ml Cerramiento formado por ladrillo macizo visto de 80 cm de alto coronada con mallazo simple torsión de 2,2 m de alto	15	24	360,00
28.0796-0005	2099701VK3729G0001PQ	cerramiento	ml Valla metálica electrosoldada con postes galvanizados	262	24	6288,00
28.0796-0006	2099702VK3729G0001LQ	Panel publicitario	Ud Desmontaje y traslado de panel publicitario	1	720	720,00
		Solado	m ² de solado de hormigón	20	24	480,00
28.0796-0007	1899205VK3719H	Cerramiento	ml de parrilla metálica sobre zócalo de hormigón	107	48	5136,00
		Cerramiento	ml de valla metálica electrosoldada con postes de acero galvanizado	147	24	3528,00
		Marquesinas	m ² de marquesinas de aparcamiento (desmontaje provisional)	396	40	15840,00
		Solado	m ² de superficie solada de aparcamiento	630	24	15120,00
		Jardines	m ² de superficie ajardinada	127	6	762,00
28.0796-0010	2999603VK3729H0001ZP	Cerramiento	ml Cerramiento con placas prefabricadas de hormigón de 2,50 m de alto sobre zapata corrida de hormigón.	67,8	48	3254,40
28.0796-0011	3398412VK3739G0001IT	Cerramiento	ml Cerramiento con valla metálica formada por perfiles de hierro pintado de 2,50 m de alto sobre zapata corrida de hormigón.	47	48	2256,00
28.0796-0012	S/N	Cerramiento	ml Valla metálica electrosoldada con postes galvanizados	125	24	3000,00
28.0796-0013	1899201VK3719H0001TY	Cerramiento	ml Cerramiento con valla metálica sobre basamento de hormigón	288	24	6912,00
						64196,40

3. PLANOS DEL CATASTRO CON LOS LÍMITES DE LAS AFECCIONES MARCADAS

P:\2015\150904\02_doc_tecnica\02.03 Ejecución\TEXTOS\06 entrega octubre 2016\Separata exprop\3 PLANOS DEL CATASTRO\3 PLANOS CATASTRO.dwg

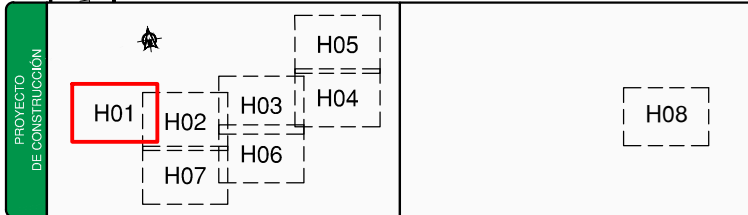


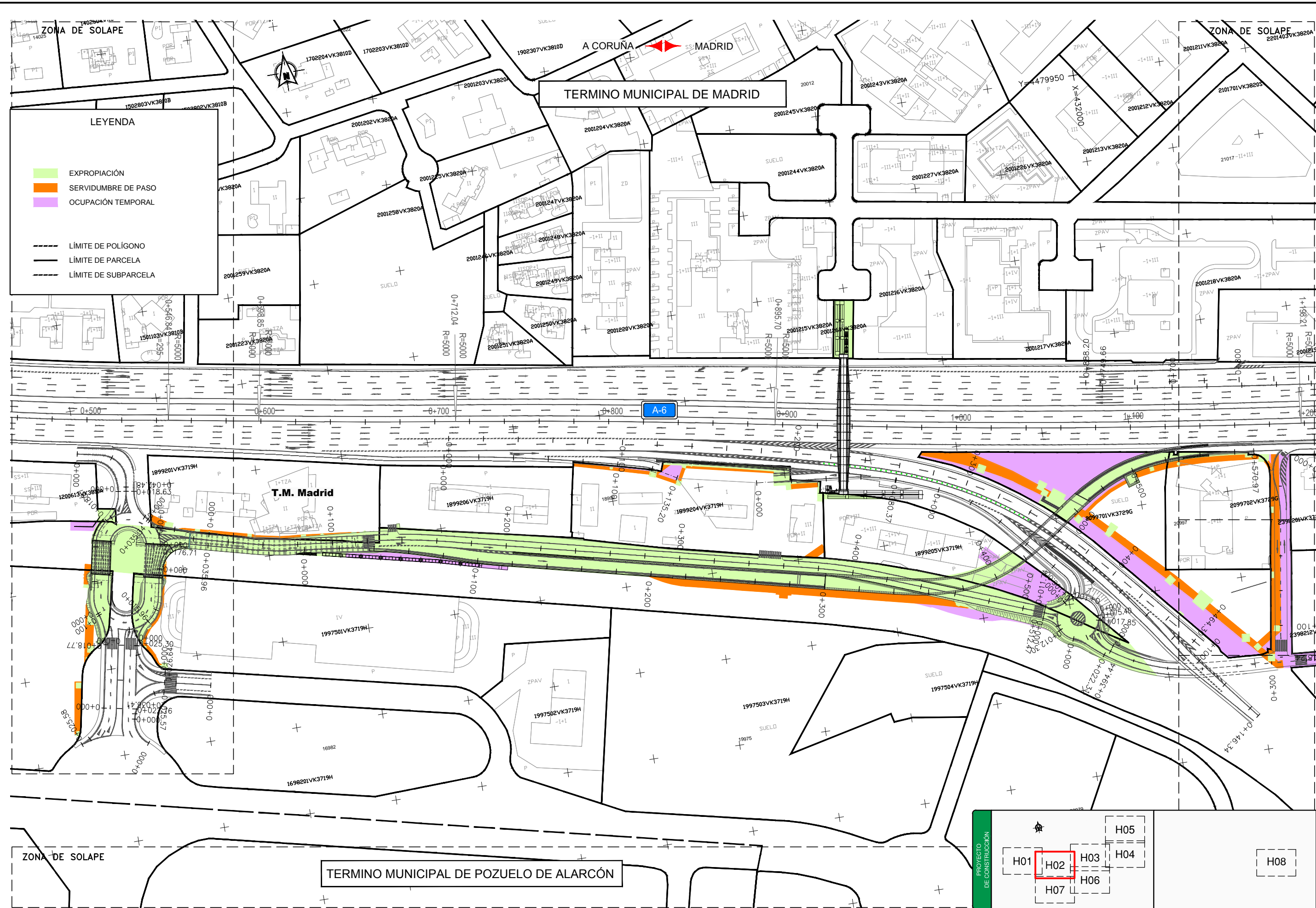
TERMINO MUNICIPAL DE MADRID

ZONA DE SOLAPE

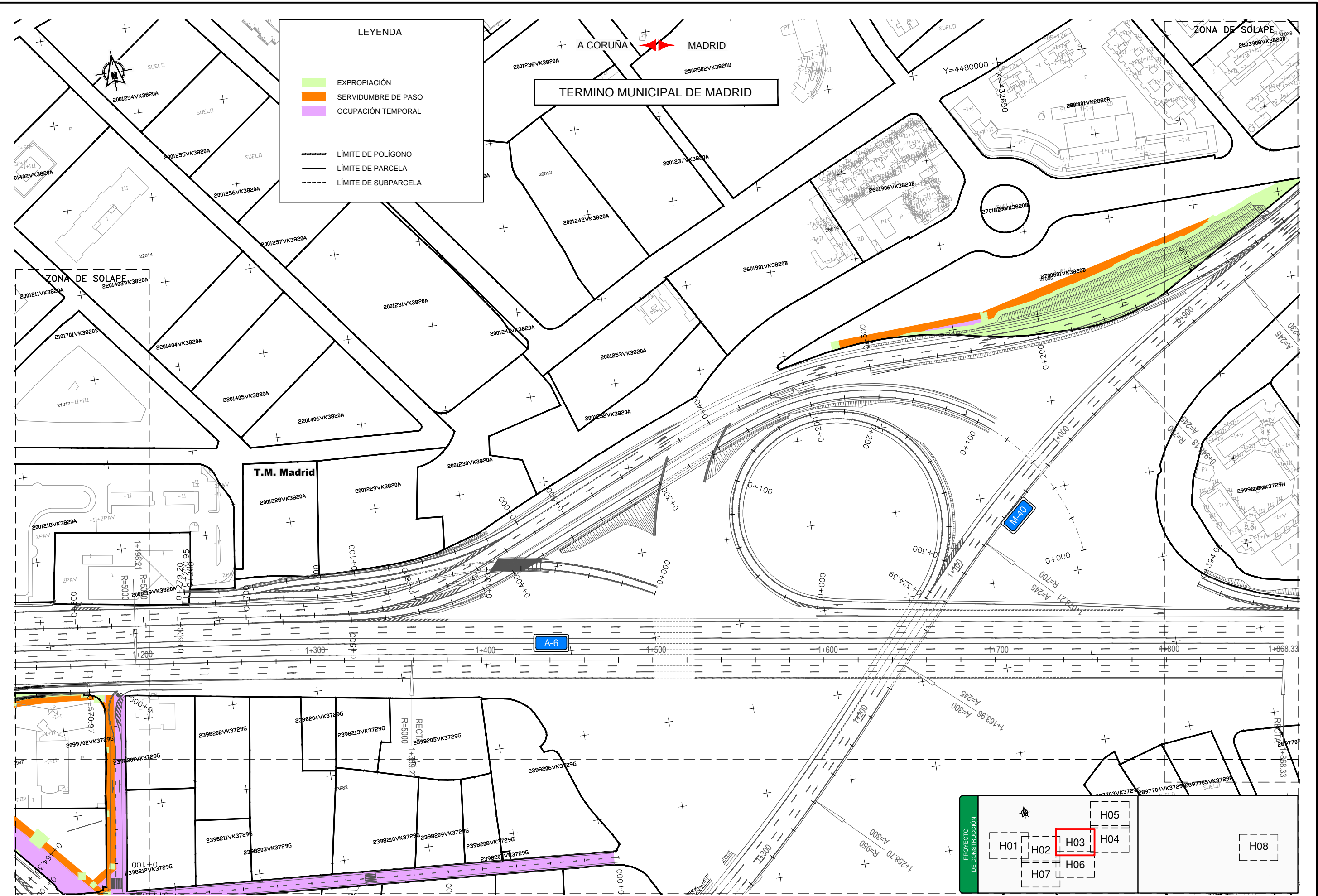
LEYENDA

- EXPROPIACIÓN
- SERVIDUMBRE DE PASO
- OCUPACIÓN TEMPORAL
- LÍMITE DE POLÍGONO
- LÍMITE DE PARCELA
- LÍMITE DE SUBPARCELA





P:\2015\150904\02_doc_tecnica\02.03 Ejecución\TEXTOS\06 entrega octubre 2016\Separata exprop\3 PLANOS DEL CATASTRO\3 PLANOS CATASTRO.dwg



P:\2015\150904\02_doc_tecnica\02.03 Ejecución\TEXTOS\06 entrega octubre 2016\Separata exprop\3 PLANOS DEL CATASTRO\3 PLANOS CATASTRO.dwg



LEYENDA

- EXPROPIACIÓN
- SERVIDUMBRE DE PASO
- OCUPACIÓN TEMPORAL
- LÍMITE DE POLÍGONO
- LÍMITE DE PARCELA
- LÍMITE DE SUBPARCELA

PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN



TERMINO MUNICIPAL DE MADRID

T.M. Madrid

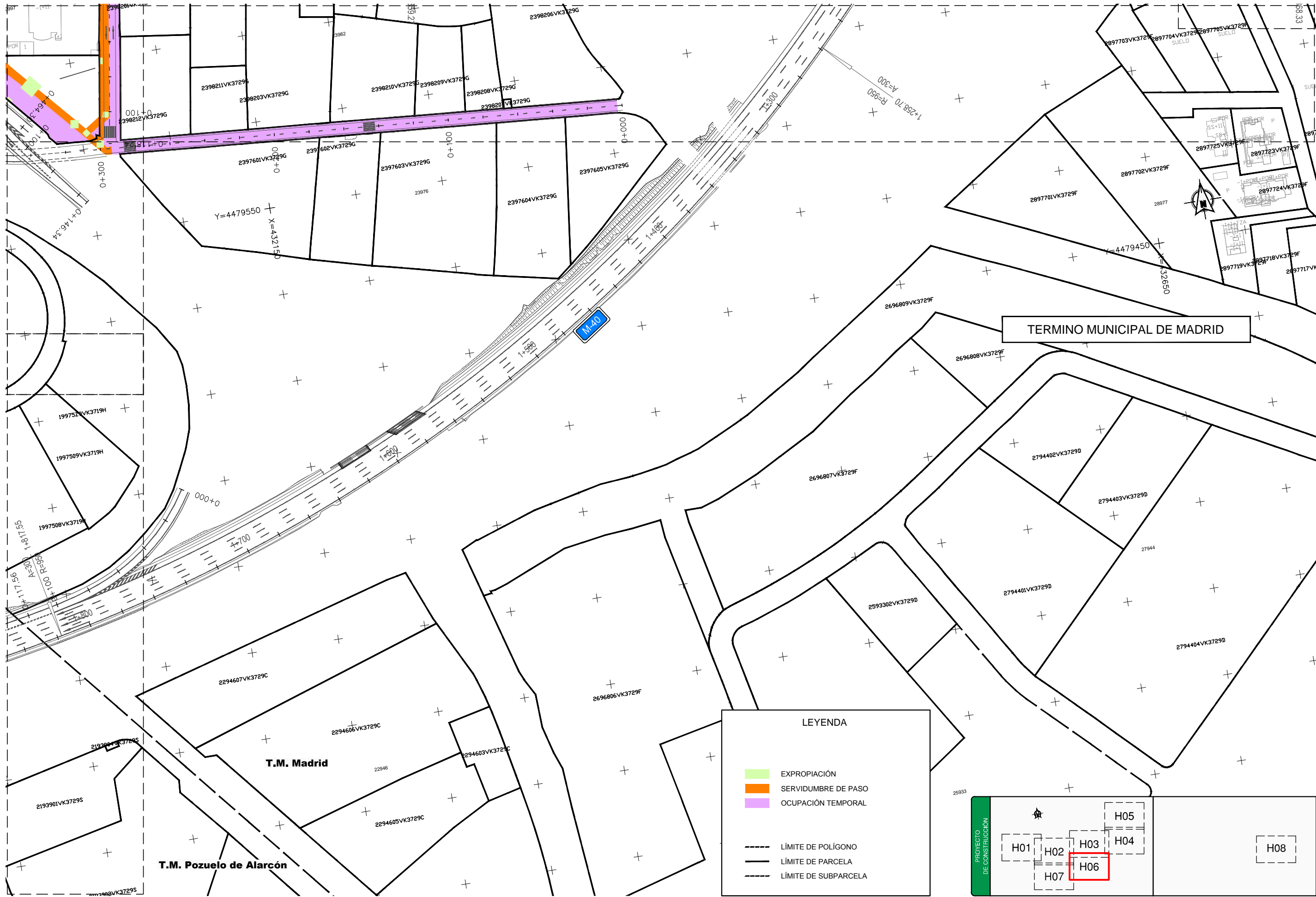
LEYENDA

- EXPROPIACIÓN
- SERVIDUMBRE DE PASO
- OCUPACIÓN TEMPORAL
- LÍMITE DE POLÍGONO
- LÍMITE DE PARCELA
- LÍMITE DE SUBPARCELA

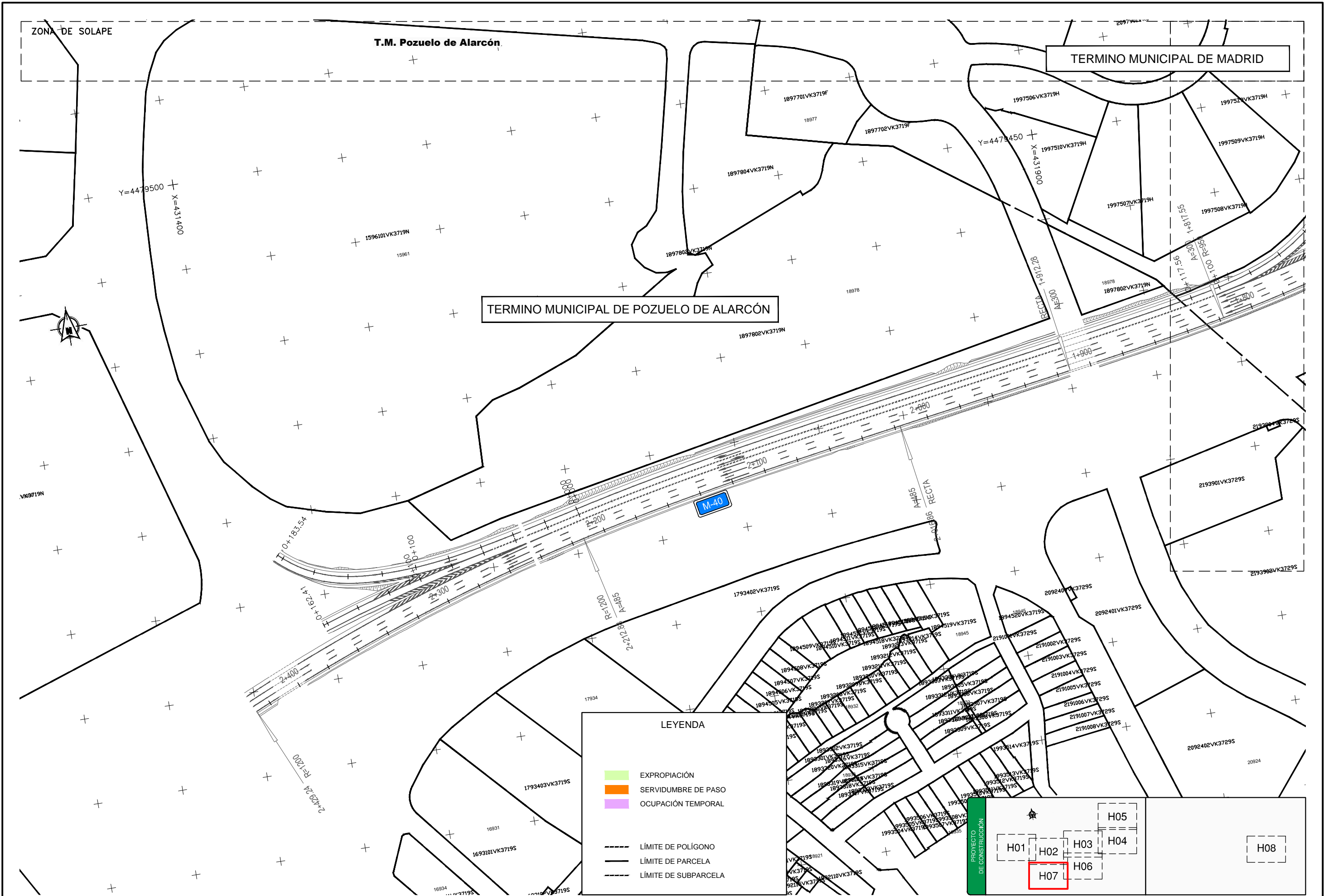
PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN

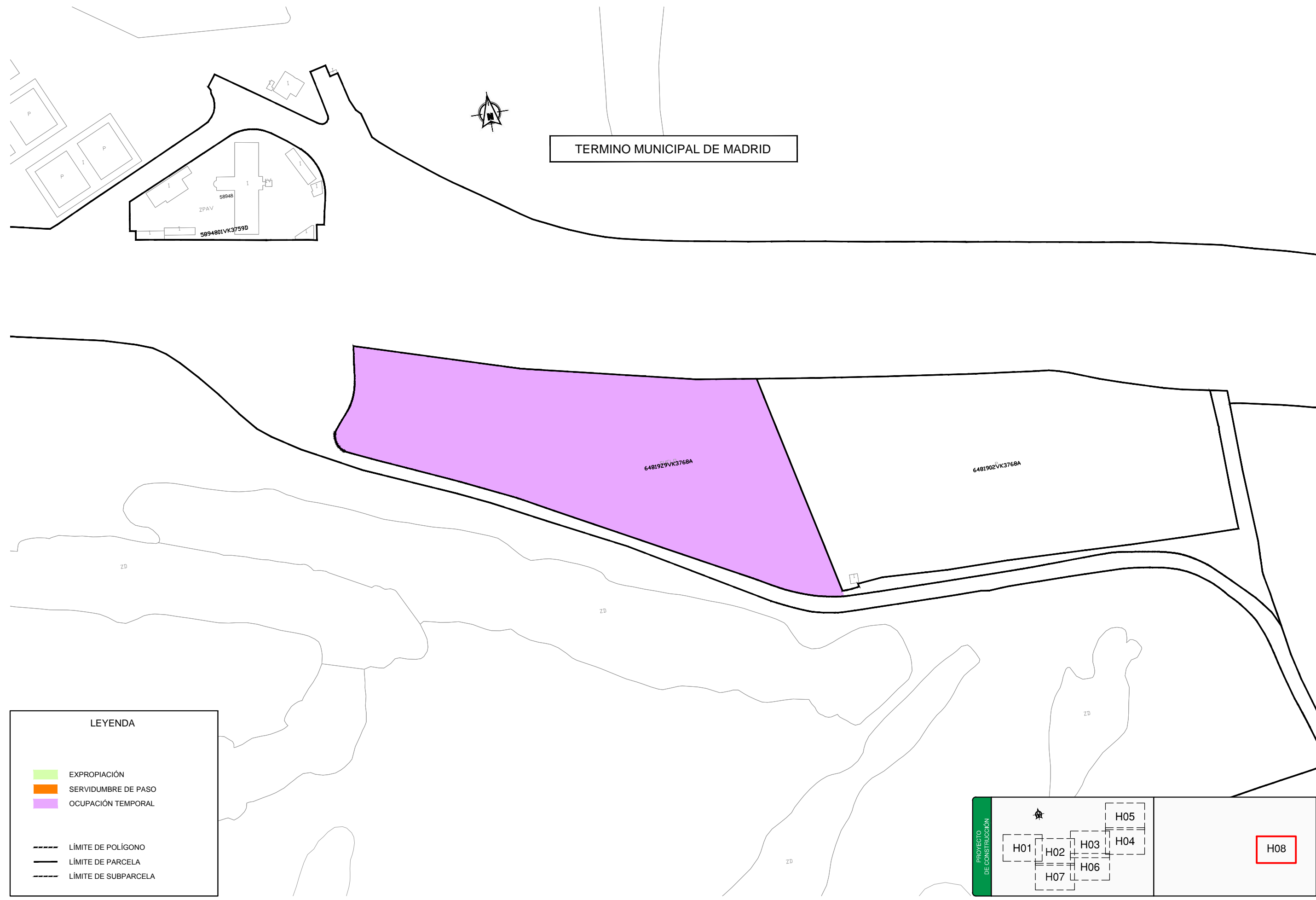
H01	H02	H03	H04	H05	H06	H07	H08
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

ZONA DE SOLAPE



P:\2015\150904\02_doc_tecnica\02.03 Ejecución\TEXTOS\06 entrega octubre 2016\Separata exprop\3 PLANOS DEL CATASTRO\3 PLANOS CATASTRO.dwg





LEYENDA

- EXPROPIACIÓN
- SERVIDUMBRE DE PASO
- OCUPACIÓN TEMPORAL
- LÍMITE DE POLÍGONO
- LÍMITE DE PARCELA
- LÍMITE DE SUBPARCELA

PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN

4. DEFINICIÓN DEL TRAZADO Y REPOSICIONES

4. DEFINICIÓN DEL TRAZADO Y REPOSICIONES

Para resolver las dudas y contestar a las alegaciones a la obra que puedan surgir a lo largo del proceso expropiatorio, se incluyen los planos de definición de la obra (trazado y reposiciones).

- Plano de situación.
- Plano de conjunto.
- Planos de servicios afectados (líneas eléctricas, líneas telefónicas, red de aguas, red de correos y telégrafos, red de saneamiento y red de acequias).

5. SOPORTE FOTOGRÁFICO

La información contenida en este apartado se encuentra en la versión digital del Proyecto.

6. CERTIFICADOS CATASTRALES

La información contenida en este apartado se encuentra en la versión digital del Proyecto.